

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 193/1985

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **22 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario revisar el Reglamento Judicial en lo referente al Régimen de Licencias (Capítulo IX al XVII inclusive), ya que el mismo merece algunas adecuaciones menores tendientes a ajustarlo a la actualidad, razón por la cual deben sustituirse y reordenarse algunos artículos.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1º) Sustituir los Capítulos IX al XVII del Reglamento Judicial por las normas contenidas en los arts. 55º al 96º del Cuerpo que como Anexo I de la presente Acordada se aprueba en este acto.

2º) Determinar su vigencia a partir del 1º de diciembre de 1985 y la derogación de toda otra disposición que se oponga al mismo.

3º) Regístrese, comuníquese, tómesese razón y oportunamente archívese.

Firmantes:

ECHARREN - Presidente STJ - PEARSON - Juez STJ - CORTÉS - Juez STJ.

MAJO - Secretario STJ.

ANEXO I - ACORDADA N° 193
CAPÍTULO IX
RÉGIMEN DE LICENCIAS

CLASES:

Art. 55°. El personal permanente del Poder Judicial tendrá derecho a las siguientes licencias y permisos por:

- a) Vacaciones.
- b) Tratamiento de salud, o por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Maternidad y permiso por atención del lactante.
- d) Atención de familiar enfermo.
- e) Servicio en las Fuerzas Armadas.
- f) Permiso para realizar estudios.
- g) Asuntos Personales.
- h) Estudios especiales o actividad cultural, política o sindical.
- i) Cargos electivos, o de representación política o sindical.
- j) Extraordinarias.

PROCEDIMIENTO:

Art. 56°. Toda solicitud de licencia y justificación de inasistencia deberá formularse por escrito con la antelación prevista para cada caso, siguiendo la vía jerárquica, juntamente con los comprobantes necesarios y debidamente fundada, agregándose al proveído de concesión o justificación el aditamento "si correspondiere". El Departamento Personal o Delegación Administrativa en el interior previo verificar si la solicitud reúne los requisitos formales y de cupo establecidos reglamentariamente, tomará razón de la resolución dictada. Caso contrario se considerará no concedida la licencia o injustificada la inasistencia en cuyo caso se harán efectivos los descuentos pertinentes, circunstancia que será notificada al interesado, autoridad concedente y Secretaría Contable a sus efectos.

Art. 57°. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad concedente podrá recurrirse ante el Superior inmediato, en escrito fundado dentro de los tres (3) días de su notificación debiendo ofrecerse la prueba del caso. Las Resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de Justicia son irrecurribles.

Art. 58°. No podrá usarse la licencia solicitada antes de su concesión. Podrá desistirse de la solicitud de licencia y asimismo se podrá renunciar total o parcialmente a la licencia otorgada.

Las licencias o justificaciones que se acordaren en violación de las prescripciones de este Reglamento, carecerán de todo valor.

Art. 59°. La inobservancia de lo dispuesto en relación al régimen de licencias, permisos o inasistencias, así como la simulación de causal de licencia o justificación de inasistencia realizada con el fin de obtenerla, será considerada falta grave y el agente será pasible de las sanciones previstas en este Reglamento y la Ley Orgánica (N° 1115).

Art. 60°. Las licencias que se otorguen, de cualquier naturaleza que fueren, serán siempre por días corridos, salvo los casos especiales previstos en esta reglamentación.

AUTORIDADES CONCEDENTES:

Art. 61°. Los titulares de los organismos judiciales que a continuación se mencionan tendrán atribución de conceder licencias, cualquiera sea su naturaleza, al personal inmediato a sus órdenes con el alcance en que se consigna:

- a) Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, y Presidentes de Cámaras: 08 Días.
- b) Jueces de 1ra. Instancia: 06 días.
- c) Representantes del Ministerio Público: 04 días.
- d) Secretarios, Director de Informática Jurídica, Jefe de Archivo e Inspector de Justicia: 03 días.

Art. 62°. Las Cámaras de Apelaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conceder licencias que solicite el personal a sus órdenes hasta un máximo de treinta (30) días, cualquiera sea su naturaleza.

b) Conceder hasta ese límite licencias a Magistrados, Funcionarios y demás personal de la Justicia Letrada de la Circunscripción correspondiente, en cuanto exceda la autorización conferida por el artículo anterior.

c) Conceder a sus integrantes licencias de cualquier naturaleza hasta un lapso de diez (10) días.

Art. 63°. Las Cámaras del Trabajo de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial ejercerán con relación a su personal las atribuciones que se consignan en los incs. a) y c) del artículo anterior.

Art. 64°. El Superior Tribunal de Justicia entenderá en las licencias solicitadas por el personal que presta servicios en el mismo y en aquellos que excedan la potestad de las autoridades judiciales de conformidad al presente reglamento.

Art. 65°. La Justicia de Paz dependerá para la concesión de licencias directamente del Inspector de Justicia hasta un máximo de diez (10) días; con apelación ante el Superior Tribunal. Los Jueces de Paz podrán conceder licencia a su personal hasta seis (6) días.

DE LAS INASISTENCIAS E IMPUNTUALIDADES:

Art. 66°. En la Mesa de Entradas de cada dependencia habrá una planilla de registro de asistencia diaria de personal, la que permanecerá expuesta hasta diez minutos después de la hora de ingreso con un triple casillero para cada uno de los agentes que serán utilizadas de la siguiente manera: En el primero constará la firma que acredite la puntualidad; en el segundo, la falta de ésta con una tolerancia de hasta treinta minutos y en el tercero la justificación o no de la tardanza.

El referido registro será cerrado puntualmente por el Secretario debiendo consignar la ausencia del agente que hasta el momento no hubiera concurrido a sus tareas en el casillero correspondiente a la firma del mismo, considerándose falta grave el incumplimiento de dicho deber.

Será considerada impuntualidad la tardanza que no exceda de treinta minutos después de los cuales será considerada inasistencia. Toda falta de puntualidad deberá justificarse ante el Secretario quien dejará constancia en el casillero correspondiente. Si el agente se hubiera presentado a prestar servicios después de transcurridos los treinta minutos de la hora de iniciación de tareas, pero antes de los primeros noventa minutos, sólo sufrirá el descuento de medio día de sueldo.

El último día hábil de cada mes, el responsable de cada dependencia, remitirá las planillas a la Oficina de Personal o Delegación Administrativa en su caso, a sus efectos.

DE LA PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO:

Art. 67°. Los permisos para llegar después de la hora de ingreso, y para retirarse antes de hora o durante el horario de oficina, quedan prohibidos y sólo en circunstancias excepcionales podrán otorgarse por causas imprevistas y atendibles, en cuyo caso el Secretario o Jefe de Oficina los concederá bajo su responsabilidad por un lapso no mayor de una hora.

Art. 68°. Cada autorización deberá asentarse en un registro foliado o rubricado por el Secretario o Jefe de Oficina en cuyo poder permanecerá. En cada caso se hará constar la fecha, la hora de salida y de regreso, el motivo y quien la autorizó.

El retiro del agente sin causa justificada y sin autorización, implicará el descuento de un día de sueldo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.

DE LOS RECESOS JUDICIALES:

Art. 69°. Quienes hubiesen prestado servicio durante los recesos judiciales establecidos por el art. 18° de la ley 1115 (Orgánica del Poder Judicial) gozarán de la licencia compensatoria por un número igual de días hasta el 31 de marzo (receso de enero) y hasta el 31 de septiembre (receso de julio).

Cuando lo exigiesen las necesidades de servicio, o ante circunstancias excepcionales debidamente fundadas, el Superior Tribunal otorgará esta licencia en fecha distinta a la establecida en el párrafo anterior.

Art. 70°. La autoridad de cada organismo judicial formulará el programa de turnos de agentes para los períodos de receso, debiendo ajustarse a las disposiciones que al respecto haya dictado el Superior Tribunal de Justicia. Dichas autoridades elevarán el Tribunal de Superintendencia las nóminas y éste al Superior Tribunal y elevarlo a éste con una anticipación no menor de veinte (20) días corridos.

Art. 71°. Los períodos de licencias por vacaciones podrán ser interrumpidos, excepcionalmente por las siguientes razones:

a) Por imperiosas necesidades de servicio.

b) Por maternidad.

c) Por accidente o enfermedad cuando su importancia, y tiempo necesario para el restablecimiento del agente así lo aconsejen.

En este último caso, el Cuerpo Médico Forense realizará el análisis de los comprobantes proporcionados por el agente, informando a la autoridad concedente de la licencia el resultado de la evaluación técnica de las causales invocadas.

Art. 72°. Para adquirir el derecho a los recesos judiciales se requiere haber cumplido una antigüedad de seis meses en el Poder Judicial. Si no totalizare ese tiempo mínimo de trabajo, el agente gozará de un período de descanso proporcional a la actividad registrada de acuerdo al siguiente detalle:

RECESO ENERO		RECESO JULIO
Cinco meses	15 días	06 días
Cuatro meses	12 "	05 "
Tres meses	09 "	04 "
Dos meses	06 "	03 "
Un mes	03 "	02 "

Tendrán derecho al período de receso completo aquellos agentes que proviniendo del Poder Judicial de otra Provincia o de la Nación ingresen en un lapso no mayor de cinco días desde la aceptación de la renuncia y acrediten mediante comprobantes fehacientes que no les ha sido abonado la parte proporcional de vacaciones no gozadas.

Art. 73°. El receso judicial establecido para el mes de enero corresponde a compensación por tareas desarrolladas en el ejercicio anterior. En cambio el receso de julio corresponde a compensación por tareas desarrolladas en los seis meses inmediatos anteriores a su inicio. Para el caso de cese del personal se abonará la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, bajo las siguientes condiciones: se considerarán como días totales de licencia en el año cuarenta y tres, resultando tres días y medio de compensación por mes de trabajo. A ese resultado se le restarán los días de licencia que hubiere tomado durante el receso de julio, correspondiente al mismo año calendario.

Art. 74°. No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Toda licencia otorgada sin goce de sueldo cuyo vencimiento se opere durante las ferias judiciales no confiere derecho al cobro de sueldo durante el período de feria, sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia sin goce de sueldo y el vencimiento de la respectiva feria judicial.

Art. 75°. No es procedente la compensación de licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes; salvo las siguientes excepciones:

a) Cuando el agente es separado de la Administración de Justicia por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja.

b) En caso de fallecimiento del agente, sus derecho-habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, conforme el inciso anterior.

DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD:

Art. 76°. Las licencias por enfermedad de corta duración serán con goce de haberes, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados por año calendario. Estas licencias no podrán concederse por un plazo mayor de quince (15) días corridos cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere.

Art. 77°. El agente deberá solicitar la licencia al superior jerárquico con dos días de antelación o justificar las inasistencias por razones de salud dentro de los tres primeros días de cesado el impedimento, acompañando certificado expedido por el médico forense o en ausencia del mismo por el médico oficial autorizado por el Consejo de Salud Pública o por Salud Pública de la Nación cuando esté fuera de la Provincia. En este último caso el agente deberá acompañar la Historia Clínica (con protocolo quirúrgico si fue operado) la que será supervisada por el médico forense.

Los agentes que enfermaron estando en funciones o que estando en su domicilio pudieran abandonarlo, deberán concurrir para su reconocimiento al consultorio del Cuerpo Médico Forense. En caso de encontrarse imposibilitado de abandonar su domicilio deberá comunicarse la

circunstancia dentro de las primeras dos horas de labor con indicación del domicilio, Clínica u Hospital donde se encontrare.

La comunicación deberá efectuarse al Dpto. Personal en Capital o a las Delegaciones Administrativas en General Roca y Bariloche quienes harán conocer el motivo de la inasistencia a la dependencia respectiva y confeccionarán un parte que será retirado por el médico a las nueve horas, para proceder al debido control el que será efectuado dentro del horario de oficina y podrá reiterarse durante los días concedidos.

Art. 78°. El médico hará constar en el certificado el día y la hora del examen aconsejando los días que fueren necesarios para su restablecimiento. Dentro de las veinticuatro horas remitirá el informe pertinente -en relación al parte retirado- al Departamento de Personal o Delegación Administrativa respectiva, quienes comunicarán a la oficina que corresponda los días de posible inasistencia.

El médico no aconsejará justificar ausencias anteriores a la fecha en que se efectuó la comunicación prevista en el párrafo anterior.

Art. 79°. Si por cualquier circunstancia el médico visitador no pudiere concurrir al domicilio del agente por causa no imputable a aquel, y el empleado se restableciera, deberá reintegrarse a sus tareas y luego concurrir al consultorio para justificar su ausencia.

En los casos en que el médico prescribiere que el enfermo no puede deambular y se constatare que se ha violado la indicación, podrá cancelarse la licencia otorgada.

Si el médico no pudiere efectuar la comprobación por no encontrar al solicitante en su domicilio o lugar indicado o por otro motivo imputable al agente o bien no se comprueba enfermedad alguna, lo hará constar en el informe respectivo, procediéndose al descuento de los haberes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que corresponda, para lo cual dicha circunstancia será comunicada a la Secretaría N° 1 del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 80°. Toda licencia por enfermedad de tratamiento prolongado o accidente que produzca una incapacidad funcional por más de cuarenta y cinco (45) días, u ofrezca peligro para terceros será acordada previo dictamen del Cuerpo Médico Forense y podrá extenderse a un máximo de un (1) año con goce de haberes y hasta un (1) año más sin goce de haberes.

Los primeros cuarenta y cinco (45) días serán concedidos por el médico forense de la Circunscripción Judicial respectiva. La ampliación de la licencia será concedida por la Junta constituida por los tres Médicos Forenses, confeccionándose una Historia Clínica. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá los recontroles necesarios en los plazos que las circunstancias lo requieran. Vencidos los seis (6) primeros meses persistiendo la causal y si el restablecimiento del agente así lo requiere podrá completarse el año de permiso por períodos de tres (3) meses, debiendo justificarse en la forma prescripta en el párrafo anterior.

Cuando transcurriera un lapso de cinco (5) años durante el cual no se hubiera hecho uso de nueva licencia extraordinaria, las que se tomaron hasta entonces quedarán automáticamente perimidas, teniendo el agente derecho a un nuevo período en las condiciones establecidas en el primer párrafo. No obstante lo precedentemente dispuesto, sólo se podrá usufructuar esta licencia dos (2) veces en la carrera administrativa.

Art. 81°. El que gozare de licencia por razones de salud, no podrá mientras dure la misma, desempeñar trabajo por cuenta propia o ajena, bajo apercibimiento de cancelación de la licencia otorgada y de aplicación al caso de las sanciones previstas en el presente reglamento y la Ley Orgánica N° 1115.

Art. 82°. Cuando la Junta Médica estableciere que la incapacidad para el trabajo es irreversible y superior al 66 % de la capacidad total, el Superior Tribunal de Justicia podrá emplazar al afectado a iniciar los trámites jubilatorios pertinentes aún antes de que se cumplan los plazos fijados en el 1er. párrafo del art. 80°, bajo apercibimiento de la suspensión del goce del derecho concedido en dicha norma.

DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD:

Art. 83°. La licencia por maternidad será de noventa (90) días corridos la que deberá ser solicitada adjuntando el correspondiente certificado del médico forense. En el que deberá constar la fecha presunta de alumbramiento. El goce de la licencia deberá comenzar con una antelación no mayor de cuarenta y cinco (45) días y no menor de quince (15) días en relación a la fecha presunta del parto, no pudiendo exceder el lapso posterior al mismo de setenta y cinco (75) días, salvo el caso de nacimiento prematuro, en que se gozará de la licencia a partir del cese de tareas.

En el supuesto de nacimiento múltiple, la licencia a otorgar será de hasta ciento cinco (105) días.

En caso de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, transcurridos seis (6) meses de comenzado el mismo, o si se produjere el alumbramiento sin vida o muriese el

niño inmediatamente después, la madre tendrá derecho a una licencia de hasta treinta (30) días corridos a partir de la fecha del parto o interrupción del embarazo circunstancias que deberán acreditarse mediante certificado expedido por el médico forense con expresión de fecha y causa determinable.

Art. 84. La agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete años de edad, con fines de adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes por un término de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del día siguiente de haberse dispuesto la misma, debiendo acreditarse tal circunstancia con la documentación pertinente.

Art. 85. A partir del alumbramiento o de la tenencia para adopción de un niño recién nacido y durante seis (6) meses, la agente tendrá una hora de permiso durante la jornada de trabajo para la atención del lactante. Dicho término podrá ampliarse hasta un (1) año si se acredita mediante certificación expedida por el médico forense que la madre continúa con el amamantamiento. La elección de la hora deberá comunicarse por escrito al jefe inmediato superior.

DE LA LICENCIA POR FAMILIAR ENFERMO:

Art. 86°. El agente podrá gozar de licencia con percepción de haberes, por un plazo de hasta quince (15) días continuos o alternados para dedicarse a la atención de un familiar enfermo, que conviva con el peticionante, previa justificación de la causal invocada por parte de médico forense. Si subsistiere el motivo citado, esta licencia podrá ser ampliada por el término previsto en el art. 76°, con imputación al mismo.

En caso de agotarse los plazos mencionados precedentemente, podrán otorgarse quince (15) días más de licencia, corridos, sin goce de sueldo.

DE LA LICENCIA POR SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS:

Art. 87°. Los agentes que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar gozarán de licencia especial desde la fecha de su incorporación y mientras se hallen bajo bandera, conservando sus cargos hasta quince días después que se le conceda la baja según constancia inserta en su documento de identidad. Esta licencia se otorgará con goce del cincuenta (50%) por ciento de sus haberes.

DE LA LICENCIA POR ESTUDIO:

Art. 88°. A los agentes que cursaren carreras universitarias o terciarias podrá otorgárseles licencias para rendir exámenes finales o parciales hasta un máximo de treinta (30) días en el año calendario y por períodos no mayores de cinco días corridos por vez, en los que deberá incluirse el día del examen. Los pedidos de licencia deberán efectuarse con la antelación suficiente para su oportuna resolución.

Art. 89°. El agente deberá justificar haber rendido examen mediante la presentación del certificado pertinente, con calificación superior a uno, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores al mismo, bajo apercibimiento de serle descontados los haberes respectivos y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Si el agente no hubiere podido rendir el examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva en el que conste tal circunstancia y la fecha en que realizará la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Art. 90°. Dentro del horario de trabajo los agentes tendrán derecho a obtener permiso que no exceda de una hora, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberá acreditarse a tal efecto:

- a) Condición de estudiante en establecimientos oficiales o incorporados.
- b) La necesidad de asistir a clase en horario de oficina.

En tales casos la autorización será otorgada sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

DE LAS LICENCIAS POR ASUNTOS PERSONALES:

Art. 91°. Todo el personal tendrá derecho al uso de licencia con goce de sueldo en los siguientes casos y por los términos especificados en cada uno:

- a) Por matrimonio del agente: Quince (15) días corridos.

- b) Por matrimonio del hijo o padre del agente: Dos (2) días corridos.
- c) Por nacimiento de hijos: Dos (2) días corridos.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, parientes consanguíneos o afines en primer grado y hermanos: Cinco (5) días corridos.
- e) Por fallecimiento de pariente en segundo, tercero y cuarto grado: Un (1) día.
- f) Para la atención de asuntos particulares, si el motivo invocado fuera razonablemente atendible, siempre que el servicio lo permita: Quince (15) días.

Las licencias de que trata el presente artículo incs. a), b) y f) deberán solicitarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

La inasistencia por razones particulares deberá comunicarse dentro de la primera hora de labor a la oficina en la que se preste servicio y su justificación deberá solicitarse en los primeros dos (2) días hábiles posteriores a la inasistencia.

Las licencias de los incs. a) b) c) d) y e) deberán acreditarse con la documentación pertinente y en el caso de inc. f) con el comprobante correspondiente y siempre que la autoridad concedente lo requiera.

Art. 92°. Todo el personal tendrá derecho al uso de licencia sin goce de haberes en los siguientes términos:

- a) Por motivos graves que se juzguen atendibles: hasta Veinte (20) días por año calendario fraccionables hasta en dos períodos.
- b) Por cada Cinco (5) años de prestación de servicios en el Poder Judicial: hasta Seis (6) meses.

Estas licencias serán concedidas siempre que no se entorpezca el servicio y en uso de ellas no podrá solicitarse otra.

DE LAS LICENCIAS PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO CON O SIN AUSPICIO OFICIAL:

Art. 93°. Habrá derecho a licencia hasta dos años con goce de haberes cuando por razones de interés público, con auspicio oficial, el agente deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos, participar en conferencias o congresos, cursos de capacitación en el país o en el extranjero relativos a la labor desarrollada en el Poder Judicial, si no entorpece las necesidades del servicio. En este caso el agente deberá rendir un informe a su regreso, si el Superior Tribunal lo solicita, como así también permanecer en el Poder Judicial de la Provincia por un lapso igual al peticionado.

Art. 94°. Para tener derecho el agente deberá acreditar:

- a) El auspicio oficial o concesión de la beca.
- b) Certificación autenticada de la entidad u organismo donde conste la autorización de su admisión o su participación.
- c) Relación detallada y autenticidad donde conste plan de estudios, programas, etc. y demás informes necesarios que sirvan para determinar la conveniencia o no de la concesión del permiso.

Art. 95°. Para los mismos fines anunciados en el Art. 93° el agente podrá tener una licencia sin auspicio oficial, de hasta dos (2) años, en cuyo caso se podrá conceder sin goce de haberes según la importancia de la tarea a desarrollar.

LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, GREMIAL O MUTUALISTA:

Art. 96°. a) El agente del Poder Judicial que fuera designado para desempeñar un cargo electivo de representación política en el orden Nacional, Provincial, Municipal o de representación gremial, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo, por el tiempo que dure su mandato y hasta TREINTA (30) días subsiguientes a la finalización del mismo.

b) Cuando solamente se trate del cumplimiento de misiones fuera de la sede de su ocupación habitual, el agente tendrá derecho a la licencia remunerada por el tiempo que duren aquellas, siempre que no excedan del plazo de cinco (5) días y a condición que la licencia a otorgar no afecte el servicio del agente. Los días que excedieran el plazo indicado, serán sin goce de sueldo. Podrán hacer uso de este derecho, el Presidente, Secretario y Tesorero de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Judiciales y el Presidente y Secretario de las Delegaciones con sede en la Primera y Tercera Circunscripción Judicial.

c) En todos los casos el interesado deberá fundar debidamente la solicitud de licencia y acreditar su mandato o representación. En el supuesto que se emplee la licencia para fines distintos que los que motivaron su otorgamiento, previstos en el presente capítulo, el agente,

además de la privación de la remuneración se hará pasible de las sanciones que establece el art. 26 de la Ley Orgánica.

d) El Presidente, Secretario y Tesorero de la Mutual del Personal Judicial de la Provincia de Río Negro, tendrán derecho al uso de diez (10) días de licencia anual, remunerada, cuando en cumplimiento de funciones propias a la actividad desarrollada deban salir de la sede de su ocupación habitual, a condición de que dicha licencia no afecte el servicio del agente, y en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente.

Firmantes:

ECHARREN - Presidente STJ - PEARSON - Juez STJ - CORTÉS - Juez STJ.

MAJO - Secretario STJ.